



RESOLUCION No. CSJMER22-367
29 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00697 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-697, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2017 00647 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2017 00647 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 4 de noviembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1406, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1486 de 18 de noviembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el peticionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por el quejoso, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 24 de noviembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que el 26 de enero de 2022, el Juzgado ordenó que se haga entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos en el proceso, por lo que el 10 de febrero de 2022, se solicita al Despacho, la orden de pago de los títulos judiciales para el retiro de los mismos, petición que se reitera el 18 de abril 2022, 19 de mayo de 2022, 8 de julio de 2022, 12 de septiembre de 2022 y 24 de octubre de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizado gestión alguna al respecto.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1486 de 18 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 24 de noviembre de 2022, señaló:

“(...) A través de este documento, me permito dar respuesta al asunto de la referencia, mediante el cual se requiere información acerca de la

inconformidad planteada por María Isabel Forero, frente al desarrollo del Proceso con radicado 50006/4089002/2017/00647/00.

Revisada la base de datos y la plataforma Tyba, se establece que el proceso, cuenta con un título autorizado por valor de \$65.070.50 pesos, de la fecha 09 de noviembre de 2022, el cual puede ser retirado en el Banco Agrario de Colombia desde la fecha de autorización (...).

(...) Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el trámite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado.

Finalmente, informo que; bajo los anteriores argumentos, se hace necesario precisar que en ningún evento el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, de manera directa desconoció los derechos constitucionales del quejoso, pues las actuaciones adelantadas se ejecutan con la observancia de todas las garantías constitucionales. Considerando lo expuesto solicito de manera respetuosa a su despacho desestimar las pretensiones y archivar la presente vigilancia (...).

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido el funcionario requerido, aporta copia de la Consulta de Títulos, en el que se puede establecer que dentro del proceso, se cuenta con un título autorizado por valor de \$65.070.50 pesos, del Banco Agrario de Colombia.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, puesto que desde el 10 de febrero de 2022, se solicita al Despacho, la orden de pago de los títulos judiciales para el retiro de los mismos, petición que se reitera el 18 de abril 2022, 19 de mayo de 2022, 8 de julio de 2022, 12 de septiembre de 2022 y 24 de octubre de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizado gestión alguna al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como la pieza procesal aportada a este plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se revisó la base de datos y la plataforma Tyba y se pudo establecer que cuenta con un título autorizado por valor de \$ 65.070.50 pesos, de la fecha 09 de noviembre de 2022, el cual puede ser retirado en el Banco Agrario de Colombia desde la fecha de autorización; lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por el peticionario, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo, por parte del funcionario convocado.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que la época de pandemia, ha generado muchos cambios, que no se compadecen de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Pedro Mauricio Borrero Almario, al Proceso No. 50006 40 89 002 2017 00647 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al funcionario Omar Peña Villalobos, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación

TERCERO: Comunicar este proveído al apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-697 de 3/nov/2022.